

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(*Gaceta del día 3 de Noviembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 90.

*Pesas y medidas.*

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico con fecha 1.º de Abril último me dice lo siguiente: Por Real orden emanada del Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al de Fomento la circular que el Fiscal del Tribunal Supremo ha dirigido con fecha 15 de Febrero último á los Fiscales de las Audiencias territoriales para que á su vez comuniquen instrucciones á los Fiscales municipales, cuya parte dispositiva es la siguiente: 1.º Que desde el momento en que los Fieles-Contrastes presenten á los Jueces municipales las actas á que se refiere el art. 93 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, denunciando infracciones en materia de pesas y medidas, si los hechos presentan caracter de delito, deberá aquél practicar las diligencias más urgentes y remitirlas al Juez de instrucción, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 307 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si constituyesen falta habrá de proceder inmediatamente el Juez municipal á su

persecución y castigo en la forma que señala el art. 962 de la referida ley. 2.º Que la falta de comparecencia al juicio verbal del Fiel-Contraste denunciante, cuando se proceda por razón de falta, no implica vicio ni defecto de ninguna clase y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia. 3.º Que en ese juicio el Ministerio fiscal ejerce la acción propia de su ministerio y está en el caso de perseguir las faltas sin necesidad de que el denunciante comparezca, debiendo dicho Fiscal procurar, bajo su responsabilidad, que el procedimiento no se interrumpa ni suspenda hasta que recaiga el castigo que de derecho proceda; y 4.º Que los Fiscales municipales habrán de tener presente y sostener como doctrina legal, que las actas denuncias de los Fieles-Contrastes, cuando están adornadas de los requisitos que fija el art. 93 del reglamento de 5 de Septiembre de 1895, son documentos oficiales y hacen fé en juicio para acreditar las infracciones que refieren, á no ser que en el mismo juicio se destruya por otros datos fehacientes su fuerza probatoria.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el del Fiel-Contraste.

Lo que he acordado hacer público por medio del presente periódico oficial con el fin de que los Señores Jueces municipales lo tengan en cuenta cuando hayan de intervenir en juicios verbales motivados por las actas denuncias á que dicha circular se refiere.

Palencia 2 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

*Agustín Bullón de la Torre.*

## CIRCULAR NÚM. 91.

*Secretaría.—Negociado 4.º*

Según me participa el Alcalde de Las Cabañas se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 3 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

*Agustín Bullón de la Torre.*

## CIRCULAR NÚM. 92.

Según me participa el Alcalde de Paredes de Nava se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 3 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

*Agustín Bullón de la Torre.*

## CIRCULAR NÚM. 93.

Según me participa el Alcalde de Santoyo se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de aquel pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 3 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

*Agustín Bullón de la Torre.*

## CIRCULAR NÚM. 94.

Según me participa el Alcalde de Hontoria de Cerrato se ha desarrollado la enfermedad variolosa en el ganado lanar de dicho pueblo.

Lo hago público por medio de esta circular para que los ganaderos de los puntos limítrofes procuren evitar el contagio.

Palencia 3 de Noviembre de 1897.

El Gobernador,

*Agustín Bullón de la Torre.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REALES ORDENES.

Vista la consulta de V. S. sobre varias dudas surgidas en la aplicación de la nueva ley de Reemplazos y su reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que no señalando la ley el plazo en que los Curas párrocos y encargados del Registro civil deben remitir á las Comisiones mixtas de reclutamiento las relaciones de que habla el art. 123 de la ley de Reemplazos vigentes, se fija por la presente el mes de Enero como plazo para que cumplan dicho deber.

2.º Que el párrafo del art. 126 del reglamento á que se refiere la consulta no modifica en nada las prevenciones expresas de los artículos 74 y siguientes, con arreglo á las cuales deben ser tramitadas las excepciones sobrevenidas á que se contrae el art. 149 de la ley.

3.º Que las actas de la Comisión mixta deben extenderse en papel del llamado de oficio, como con arreglo á la ley del Timbre se extienden las de las Comisiones Provinciales.

4.º Que el acta de cada sesión debe ser aprobada en la siguiente, según previene el art. 125 de la ley Municipal.



5.º Que los acuerdos recaídos en sesiones no presididas por el Gobernador, deben no obstante ser comunicadas por éste como Presidente nato de la Comisión mixta de reclutamiento, y en sus ausencias por el Vicepresidente de la Comisión Provincial que le sustituye; entendiéndose que el no asistir á las sesiones por otra ocupación del cargo, no puede estimarse como ausencia.

6.º Que no existe la menor antinomia entre el artículo 118 y el 30 del reglamento sobre comparecencia de los mozos sujetos á reconocimiento físico, pues el Gobernador señala entre 1.º de Abril al 30 de Junio el día en que cada pueblo ha de presentar sus mozos para el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de reclutamiento, con arreglo al art. 118 de la ley, y como para los que aleguen ó tengan causa de exención por defecto físico, el cita do juicio no puede durar más que cuarenta y cinco días (art. 30 del reglamento de excepciones), debe el Gobernador combinar las designaciones de días de tal manera que todos los pueblos terminen sus operaciones ante la Comisión mixta dentro del plazo legal.

7.º Que los Gobernadores interinos, aunque no ejerzan la presidencia de la Comisión mixta de reclutamiento, tienen todas las facultades coercitivas en materia de reemplazos que la ley y los reglamentos dán á los Gobernadores propietarios.

Y 8.º Que han debido ser, y lo habrán sido seguramente, adicionados al alistamiento del año actual los mozos de reemplazos anteriores sujetos á las revisiones del corriente año, y que con arreglo á la *Disposición transitoria* de la ley estén ya sorteados.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Murcia.

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa á la forma en que han de comprobarse los impedimentos físicos para el trabajo, alegados por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar para librar á éstos en caso de excepción de dicho servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, he tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento la inutilidad física para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sujetos al reemplazo, ale-

gada como causa ó motivo de la excepción de estos últimos, se acordará la observación médica de dichos padres ó hermanos, en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

2.º La expresada observación médica la sufrirán los padres ó hermanos de los mozos en el Hospital civil de la Capital de la provincia dependiente de la Diputación Provincial.

3.º El pago de las estancias que se causen con tal motivo será de cargo de los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo y ser pobre, y de cargo de éste si resultare apto para el trabajo y no fuera insolvente, de conformidad y por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1889; y

4.º Las Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán en sus fallos á lo que después de la observación expresada en las reglas anteriores resulte del dictamen facultativo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole á la vez que, tanto las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Ayuntamientos, como los Médicos de los primeros y los titulares y municipales de los segundos, al intervenir en los reconocimientos de padres y hermanos de mozos deben tener muy presente lo que determina la regla 6.º del art. 88 de la ley, así como que existen dolencias y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar, y constituyendo causa de exención, no impiden, sin embargo á los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse á sus ocupaciones habituales y ganar su sustento; por lo que deberán apreciar dichos Facultativos con detención los datos que obran en el expediente, ó los que puedan adquirir sobre la índole de esas ocupaciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta del 30 de Octubre.)

#### Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Don Ramón Muñoz de Obeso, Juez municipal de esta villa en funciones del de instrucción del partido.

Por el presente encargo á todas las Autoridades civiles, militares y Agentes de la Policía judicial practiquen diligencias para la busca y captura de los dos sujetos desconocidos cuyas señas se indican, los cuales en la tarde del día veintiseis del actual y en el pueblo de Villacantid, perteneciente al término municipal de la Hermandad de Campo de Suso, entregaron moneda de plata falsa en el estableci-

miento de D. Facundo Ruiz Pozo, cuyos sujetos deban de ser naturales ó vecinos de la provincia de León; y en el caso de ser capturados los pondrán á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Reinosa á treinta de Octubre de mil ochocientos noventa y siete.—Ramón Muñoz.—Revuelta Ortiz.

#### Señas de los dos sujetos.

Edad de diecinueve á veinte años, estatura regular, color moreno, pelo negro tirando algo á castaño, ojos al pelo, barba naciente pero afeitada, cara larga; viste boina negra fina, chaqueta de paño color café, ribete de cinta negra y ancha, chaleco como la chaqueta, pantalón de paño gris verdoso y acordonado y botas, camisa de franela de color oscuro y rayado, faja negra y un cordón negro metido por el pescozo y terminaba en la faja.

Edad de quince á diecisiete años, estatura regular, cara redonda, color moreno, pelo negro, ojos al pelo, tiene en la cara al lado derecho de la nariz una pequeña costra ó lunar; viste boina azulada y usada, terno entero de lanilla blanca ya usada, camisa de franela clara y un pañuelo al cuello de color blanco, con rayas amarillas y botas.

#### Ayuntamiento constitucional de Santoyo.

Por terminación de contrato se anuncia la vacante de Médico titular de esta villa y su anejo de Santiago del Val, distante un kilómetro, con el haber anual de 175 pesetas que percibirá el agraciado de fondos del presupuesto por trimestres vencidos, con obligación de prestar la asistencia facultativa á treinta y seis familias pobres que se señalarán, con libertad de contratar con los demás vecinos, de los que cobrará doscientas sesenta fanegas de trigo de buena calidad.

Los Señores aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y méritos profesionales, en la inteligencia de que finalizado dicho plazo, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial*, se procederá á la provisión de la mencionada vacante.

Santoyo 1.º de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Lope Martínez.

#### Ayuntamiento constitucional de Osornillo.

Se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, el

repartimiento de arbitrios extraordinarios impuesto sobre paja de cereales y leñas, destinado á cubrir el déficit que aparece en el presupuesto ordinario del ejercicio actual, aprobado por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernación por Real orden de 22 de Septiembre próximo pasado.

Los contribuyentes que se crean perjudicados podrán presentar cuantas reclamaciones crean convenientes en el plazo señalado, las que serán resueltas en sesión pública, transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Osornillo 31 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

Terminando en 31 de Diciembre el contrato con el Médico titular de esta villa, se anuncia vacante la plaza con el haber anual de 75 pesetas que percibirá el que sea agraciado de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia á cuatro familias pobres de esta localidad y pobres que pueda haber transeuntes, quedando en libertad de contratar con los demás vecinos, de los que cobrará próximamente ciento sesenta fanegas de trigo.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes á esta Alcaldía en el preciso término de treinta días, debidamente reintegradas, á contar desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Osornillo 31 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Eusebio Cebrián.

#### Ayuntamiento constitucional de Alba de Cerrato.

Hallándose terminados por el Ayuntamiento y Junta municipal de Vocales asociados los repartimientos vecinal y del gremio forzoso, formados para cubrir el encabezamiento de consumos en el corriente ejercicio, se hallan de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del mismo, donde los contribuyentes podrán examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas dentro del plazo marcado, en la inteligencia de que pasado no serán admitidas.

Alba de Cerrato 30 de Octubre de 1897.—El Alcalde, Bernabé Herrero.

#### Anuncios particulares

##### VENTA.

Se hace de seis vacas bravas y dos mansas, en buen estado de carnes; para tratar con Estanislao Alonso, vecino de Palenzuela. 1

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.